



INFORME UCSP Nº: 2011/0109

FECHA 03/11/2011

ASUNTO **Obligación de colaboración con las FF.CC. de Seguridad por parte del personal de seguridad privada.**

ANTECEDENTES

El presente informe se redacta a petición de un representante sindical, en relación a la obligación que existe por parte del personal de seguridad privada de colaborar y auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de sus funciones. Concretamente si un vigilante que se encuentra en un control de accesos y es requerido por las FF.CC. de Seguridad, debe colaborar con éstas y quien asume la responsabilidad de lo que suceda durante la operación en el caso de que el vigilante se vea obligado a abandonar su puesto de trabajo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El presente informe, es redactado para dar respuesta a las diferentes cuestiones planteadas respecto a la especial obligación que tiene el personal de seguridad de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de su cargo.

La Ley 23/92 de Seguridad Privada en su Art.1.4, en relación con el Art. 66.1 del R.S.P. indica que *"El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieran encargados"*

Así mismo el Art. 71.2 del R.S.P. dice *"Deberán seguir las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias, impartirán los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que se refieran a las personas y bienes de cuya protección y vigilancia estuviesen encargados los vigilantes, colaborando con aquéllas en casos de"*



suspensión de espectáculos, desalojo o cierre provisional de locales y, en general, dentro de los locales o establecimientos en que preste su servicio, en cualquier situación que sea preciso para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana”.

En este sentido el Art 33 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad, señala, que *“En el cumplimiento de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada facilitará, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se lo requieran, directamente y sin dilación, la información o colaboración que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones”.*

Es el Art. 73 del R.S.P. el que señala en su articulado que *“Los Vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio y no pudiendo negarse, sin causa que lo justifique, a prestar aquellos que se ajusten a las funciones propias del cargo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la seguridad privada”.*

CONCLUSIONES

Dadas las variables que pueden producirse en el supuesto genérico planteado, es imposible que se dé una respuesta concreta. Pero como norma general y, a la vista de las consideraciones anteriores, la normativa es clara y queda perfectamente recogido en varios de sus artículos que existe una obligación perentoria de colaboración por parte del personal de seguridad privada en auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De no llegarse a materializar esa colaboración al existir una negativa tácita o explícita por parte del personal de seguridad privada, estos incurrirían en una infracción de las catalogadas como *muy grave* recogida en el Art. 151.4 del Reglamento de Seguridad Privada.

Si como consecuencia de acudir en auxilio de las FF.CC. de Seguridad, el personal de seguridad privada tuviera que dejar momentáneamente el puesto en el que realiza su servicio, éste, si la ocasión lo permite, deberá informar al Jefe de Seguridad, para que disponga la sustitución inmediata de ese servicio.

Cuando las causas sean apremiantes, y no hubiera habido tiempo de prever la situación, deberá adoptarse la solución más ajustada al caso, valorando todas las circunstancias por parte de la Autoridad pública, que velará, porque la decisión adoptada sea la más ponderada.



En cuanto a que se puede derivar algún tipo de responsabilidad, en este caso por parte del vigilante de seguridad al acudir en auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando este fue reclamado para ello, esta quedaría extinguida quedando debidamente justificada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA